

RESOLUCIÓN No.
Valledupar,

150

17 JUN 2014

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL
CONSISTENTE EN MULTA, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO.
109 - 11, SEGUIDO CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO
DE CODAZZI "EMCODAZZI".**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, y la Resolución No 014 de febrero de 1998 y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, mediante Resolución No. 520 de 09 de junio de 2009, aprobó el programa de uso eficiente y ahorro del agua presentado por la Empresa de Servicios Públicos de Agustín Codazzi, EMCODAZZI con identificación tributaria N° 8001180951.

Que producto de la verificación del estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 520 de 09 Junio de 2009a la Empresa de Servicios Públicos de Codazzi – Cesar, se encontraron las siguientes:

1. No realizar diariamente a la salida de la planta de tratamiento la lectura de los dos macromedidores, ni diligenciar el formato diseñado por la empresa para tal fin.
2. No haber instalado los 2572 Micromedidores.
3. No haber cumplido con la disminución del índice del agua no contabilizada.
4. No haber implementado medidas para detectar fugas de agua visibles y no visibles.
5. No haber adelantado programa de captación a los usuarios, para la utilización de dispositivos ahorradores de agua.
6. No haber organizado los clubes defensores del agua en los barrios y en las instituciones Educativas.
7. No haber cumplido con las metas anuales de reducción de pérdidas como las establece el PUEAA en la ayuda de la tabla que a continuación se presenta.

**TABLA
TABLA**

DETALLE	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Agua Producida	100%	100%	100%	100%	100%
Agua Contabilizada m3	1,00%	59%	70%	70%	70%
Agua No Contabilizada	99%	41%	30%	30%	30%

8. No haber implementado programas de incentivos a los usuarios
9. No haber implementado los comités de desarrollo, control social y vocales de control.
10. No haber promovido y adelantado las acciones educativas ambientales, las cuales son; Campañas de educación por viviendas o por juntas de acción comunal, Campañas educativas por escuelas o unidades oficiales y privadas y jornadas culturales con énfasis en la CULTURA DEL AGUA.
11. No haber apoyado en la incorporación del componente agua en los planes de estudio, ni realizar jornadas conmemorativas al día mundial del agua.
12. No haber evaluado el PUEAA.



13. No haber cumplido con el cronograma de actividades establecidas en el PUEAA.

Que esta corporación en uso de sus Facultades legales, conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998 y de Conformidad a las prescripciones de las Leyes 99 de 1993 y Ley 1333 de 2009, Inicio Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra la Empresa mencionada mediante Resolución N° 323 de fecha 15 de noviembre de 2011, notificada el día 09 de marzo de 2012, obran en el expediente los oficios dirigidos a los distintos entes y al Gerente de la empresa en mención.

Que mediante Resolución número 582 de fecha 29 de Noviembre de 2013, se formuló pliego de cargos con la empresa de servicios Públicos, teniéndose como:

CARGO PRIMERO: Presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante la Resolución N° 520 del 09 de junio de 2009, PARAGRAFO 1, Numerales 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 expedida por esta Corporación, teniendo el deber legal de hacerlo de manera inmediata al encontrarse ejecutoriada dicha Providencia, o por lo menos, presentar constancias de gestión y presentación de términos específicos para su cumplimiento.

Que este Despacho en aras de garantizar el Principio del Debido Proceso dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental iniciado contra la empresa de Servicios Públicos del municipio de Agustín Codazzi, EMCODAZZI, realizo la debida notificación el día 13 de marzo de 2014 y el envió de los oficios respectivos recibidos el día 12 de marzo de 2014; sin que a la fecha este Despacho haya recibido escrito de Descargos alguno, en el que se ejerza su Derecho de Contradicción y Defensa.

II. ETAPA DE DESCARGOS:

Que a pesar de habérseles realizado notificación de tipo personal a la Empresa de Servicios Públicos de Agustín Codazzi - Cesar EMCODAZZI, como consta en el material probatorio, a la fecha se tiene que no ha presentado memorial alguno de Descargos o escrito donde ejerza Derecho de Contradicción y Defensa.

III. ETAPA PROBATORIA:

Que se tiene informe suscrito por parte del señor Coordinador de Seguimiento ambiental de permisos y Concesiones Hídricas, en que se pone en conocimiento, mediante oficio del 27 de abril de 2011, que la empresa de Servicios Públicos de Codazzi - Cesar EMPOCODAZZI, ha incumplido obligaciones establecidas en la Resolución 520 de 09 de junio de 2009.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

SITUACIÓN PROBATORIA Y CONCLUSIONES

Que este Despacho ha realizado un análisis del presente libelo, teniéndose que la empresa de Servicios Públicos de Agustín Codazzi EMCODAZZI, no cumple con las obligaciones impuestas y descritas en el capítulo I. ANTECEDENTES, incumpliendo la normatividad vigente; así mismo y pese lo anterior, a la fecha no ha presentado ante este Despacho escrito en el que conste que ha iniciado las adecuaciones necesarias para implementar en legal forma los cumplimientos requeridos y dar aplicación a los programas en el municipio de Agustín Codazzi - Cesar, por lo que se presume que continua el incumplimiento de carácter legal.

Que las conductas contraventoras contenidas en la formulación de Pliegos de Cargos contra la Empresa antes dicha no fue contrarrestada, y se pudo corroborar por los



Funcionarios de CORPOCESAR que realizaron la Visita, que existen incumplimientos referidos en el anexo 9 al 15, del expediente 109 – 11.

Que siendo consecuente con las pruebas allegadas al Despacho y con lo descrito en el análisis probatorio, la empresa de Servicios Públicos de Agustín Codazzi – Cesar, EMCODAZZI, causaron un quebrantamiento al orden jurídico ambiental al cometer conductas contraventoras contenidas en las disposiciones ambientales vigentes.

Que en consecuencia de lo anterior, el Despacho concluye que la actuación la empresa de Servicios Públicos de Agustín Codazzi – Cesar, EMCODAZZI en este proceso Administrativo Sancionatorio constituye infracción ambiental de acuerdo de la definición de la Ley 1333 de 2009 que en el artículo 5° expresa: *Infracciones: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

V. NORMATIVIDAD AMBIENTAL TRANSGREDIDA:

La conducta desarrollada por la empresa de Servicios Públicos del municipio de Agustín Codazzi EMCODAZZI, violaron las siguientes disposiciones ambientales:

Artículo 8 Constitución Política. - Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 79 Constitución Política.- Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Artículo 95 Constitución Política.- La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en ésta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Artículo 7 Decreto 2811 de 1974: Toda Persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Artículo 5ª Ley 1333 de 2009: *“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.



Art 1° Ley 373 de 1997, que reza: *Programa para el uso eficiente y ahorro del agua*. Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

VI. SANCIÓN ADMINISTRATIVA:

Las sanciones administrativas que puede imponer la Corporación Autónoma Regional del Cesar Corpocesar se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y para la determinación de la sanción el Decreto 3678 de 2010 en su art. 4 prevé que para la imposición de multas por parte de la autoridad ambiental se deben tener en cuenta entre otros los siguientes criterio: **Beneficio ilícito**: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos y la **Capacidad socioeconómica del infractor**, que es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Aplicando estos criterios al caso bajo estudio el Despacho considera que la infracción ambiental en que incurrió la empresa de Servicios Públicos del municipio de Agustín Codazzi EMCODAZZI, indudablemente genera quebrantamiento al orden jurídico ambiental, al vulnerar disposiciones ambientales vigentes.

Ahora bien para efectos de determinar la cuantía de la multa a imponer, se tiene en cuenta que no se trata de una conducta reincidente por cuanto la empresa de Servicios Públicos del municipio de Agustín Codazzi, EPOCODAZZI, no reporta investigaciones precedentes.

Por lo tanto, dentro del límite de los cinco (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes fijado por el artículo 40 Numeral 1 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho tasa la multa consistente en siete (7) salarios Mínimos mensuales vigentes fijado por el Decreto 3068, fechado el lunes 30 de diciembre de 2014.

Por todo lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Impóngase Sanción Ambiental consistente MULTA de siete (7) salarios Mínimos mensuales vigentes, equivalentes a la suma de Cuatro Millones trescientos doce mil pesos (\$4.312.000); a la empresa de Servicios Públicos del municipio de Codazzi, EMCODAZZI, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTICULO SEGUNDO: Consignese el valor de la multa impuesta en la cuenta corriente No 5230550921-8, de Bancolombia a nombre de Corpocesar, dentro de los cinco días hábiles a la ejecutoria de esta resolución, indicando el número y fecha, enviando copia de consignación al fax número (5) 5737181 en Valledupar.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal de la empresa de Servicios Públicos del municipio de Agustín Codazzi EMCODAZZI E.S.P. el señor Gerente o a quien haga sus veces al momento de la presente; quien registra dirección de correspondencia Calle 18 número 15 – 29 municipio de Agustín Codazzi - Cesar; haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra ésta procede solo el recurso de Reposición, por ser este Despacho delegatario de las funciones sancionatorias ambientales, lo cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la Notificación del Presente Acto



150

17 JUN 2014

Administrativo de conformidad con lo estipulado en el Artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Para su publicación envíese a la Coordinación de Sistemas de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese al Procurador para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA OROZCO SÁNCHEZ,
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: OSCAR OLIVELLA Z.